

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 01 de octubre del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de noviembre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00330-00

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

LEONIDAS VEGA PEREZ, identificado con C.C. 91.231.260, presentó solicitud de admisión al proceso de Reorganización Abreviado de Persona Natural Comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores.

El solicitante manifiesta que pretende acogerse al proceso de reorganización *abreviado*, y que el régimen que le es aplicable es el de la Ley 1116 de 2006; sin embargo, menciona indistintamente los Decretos 560, 842 y 772 de 2020 como otras normas aplicables al caso, imposibilitando determinar a cuál de los tres quiere acogerse, decisión que no compete al juez sino al deudor.

No obstante lo anterior, no se establece claramente en la solicitud, a cuánto ascienden las moras en sus obligaciones, es decir, no es posible establecer cuando se originó la crisis del negocio, menos aún que esta haya tenido su génesis con ocasión de la pandemia del Covid-19. En consecuencia, el Despacho examinará la solicitud con sustento en la Ley 1116 de 2006, excluyendo las medidas especiales aplicables a los comerciantes afectados con la pandemia.

En ese orden, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Se recuerda que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada, pues el deudor no anexa la prueba de la existencia de las obligaciones y del saldo a la fecha de corte 31 de octubre del 2021, a fin de verificar si concuerda con los estados financieros que arrima.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas adquiridas con BANCO DAVIVIENDA S.A., VETERINARIA LA RED, TUYA, BANCO FALABELLA S.A., PALMAS DEL SUR, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO COLPATRIA – SCOTIABANK S.A., de la cual pueda establecerse que las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad, altura de la mora, tasa de interés y demás.

2. No informa la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelanten en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.
3. Tanto en los estados financieros como en la relación de activos y pasivos, se reporta un valor por concepto de Inversiones, Inventarios y Cuentas por cobrar, no obstante, los mismos deben discriminarse uno a uno, esto es, determinar qué inversiones se tienen, qué productos corresponden a inventario y en el caso de las cuentas por cobrar, identificándolos con sus nombres y direcciones para notificación.
4. Deberá adecuarse el plan de negocios de reorganización del deudor, pues el aportado no contempla una verdadera reestructuración operativa o de

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

competitividad, conducente y adecuada, encaminada a solucionar realmente las razones por las cuales es solicitado el proceso, y lograr la recuperación de la empresa. Así mismo, dentro del plan de pagos no se determina claramente cómo se dividirá el pago entre cada uno de los acreedores.

5. Se aduce en la solicitud y así se registra en los estados financieros, que las construcciones y edificaciones que posee el deudor están avaluadas en la suma de \$232.000.000, no obstante, en la relación de activos a 31 de octubre de 2021 (pagina 25 PDF 01) dicho concepto registra la suma de \$150.000.000. Sírvase aclarar.
6. De otra parte, deberá aclarar la razón por la cual registra como activo el inmueble, Apartamento 12-03. Etapa II. Torre 4 del Conjunto Residencial Santa Isabel Condominio Club con matrícula inmobiliaria 300-373483, si sobre el mismo únicamente tiene la calidad de tenedor en virtud de un contrato de leasing o arrendamiento financiero, existiendo sobre este una mera expectativa de opción de compra.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por LEONIDAS VEGA PEREZ (C.C. 91.231.260).

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 10 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f615a2acf9eb77f6289577666a9b24d2ef29a4027844d6c66cf9f91d30fc119
0

Documento generado en 09/12/2021 07:19:46 AM

Proceso: Reorganización empresarial
Solicitante: LEONIDAS VEGA PEREZ
Radicado: 680013103011 2021 00330 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**